



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ALVEIRO BAQUERO ROJAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO SUCESORA PROCESAL DEL DAS
SUPRIMIDO

Teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha recibido la prueba documental que fue solicitada de oficio al Archivo General de la Nación en audiencia del 11 de junio de 2015 (Fl. 130 revés), la cual conforme se advirtió en diligencia del 18 de agosto del año que cursa (Fl. 140 revés), resulta indispensable para resolver el conflicto suscitado entre las partes, el Despacho dispone **aplazar** la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2015.

Una vez recibida la documental, se señalará mediante auto, la fecha para continuar audiencia de pruebas.

Por lo anterior, por Secretaría, **reitérese** el contenido de los oficios Nos. 0723 del 11 de junio de 2015 (fol. 135) y 1058 del 18 de agosto de 2015 (fol. 143), a fin de que **de manera inmediata**, el Archivo General de la Nación, allegue la certificación del cargo ocupado y el salario devengado por el demandante cuando laboraba para el DAS SUPRIMIDO, así como la hoja de vida o el expediente administrativo del mismo.

De otro lado, ante el incumplimiento reiterado por parte de los funcionarios del Archivo General de la Nación, de las órdenes dadas por este Juzgado, se procede a iniciar el trámite correspondiente para decidir sobre las consecuencias que acarrea la conducta omisiva en que ha incurrido la entidad aludida, respecto de la orden de remisión de unos documentos decretados de oficio, para cuya obtención se libraron las comunicaciones correspondientes; información que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto de audiencia programada en dos oportunidades de manera infructuosa, de tal manera que el trámite procesal se ha visto afectado, lo que podría constituir una falta de colaboración, y una dilación del proceso por la omisión mencionada.

Para tal efecto, y con miras a hacer saber a la presunta infractora la conducta asumida debe recordarse lo siguiente:

- i) En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de junio de 2015, el Despacho decretó de oficio unas pruebas, para lo cual ordenó que por Secretaría se solicitara al Archivo General de la Nación, para que allegara copia íntegra, auténtica y legible de los siguientes documentos: Certificación del cargo ocupado y el salario devengado por el actor cuando fungió como empleado del DAS SUPRIMIDO, y hoja de vida o expediente administrativo de éste (Fl. 130 revés).
- ii) Para dar cumplimiento a tal orden, se libró el oficio No. 0723 suscrito por la Secretaria del Despacho (fl. 135), dirigido al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.
- iii) Para remitir la información pedida se otorgó un término de 5 días a partir del recibido de la comunicación, la cual se envió en la planilla No. 44 del 22 de junio de 2015.
- iv) En audiencia de pruebas celebrada el 18 de agosto de 2015 (Fls. 140 y 141), no fue posible practicar todas las pruebas, como quiera que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no había allegado respuesta alguna, por lo cual se dispuso suspender la audiencia, y se ordenó a Secretaría reiterar el oficio No. 0723 al que ya se hizo mención, con las advertencias sobre las sanciones procedentes por una eventual omisión.
- v) La Secretaria del Despacho por medio de Oficio No. 1058 del 18 de agosto de 2015 (Fl. 143), nuevamente solicitó a la entidad la información ya referida, otorgando para esto el término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, la cual fue enviada en planilla No. 70 del 26 de agosto de 2015.
- vi) En el oficio mencionado, se advirtió a la entidad que el incumplimiento de la orden judicial haría incurrir al funcionario incumplido en la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sancionable con multa hasta de 10 SMLMV.
- vii) Finalmente, a la fecha aún no reposa la respuesta por parte de la entidad demandada, habiendo transcurrido más de 15 de días hábiles desde la fecha en que se envió el segundo requerimiento de la información al Archivo General de la Nación.

Del anterior recuento, advierte el Despacho que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra incurso en la conducta prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; que acarrea sanción consistente en multa hasta por 10 SMLMV.

Por lo expuesto, siguiendo la previsión descrita en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 44 del C.G.P., se **Ordena abrir cuaderno separado para tramitar el respectivo incidente**, en el cual se incluirá copia

del presente proveído, y el que se tramitará en forma independiente a la actuación principal del proceso.

Así las cosas, atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, resulta necesario oír las explicaciones que el representante legal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, quiera suministrar en defensa de la entidad, para lo cual se señala el término de tres (3) días.

Por Secretaría se notificará personalmente según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA a la citada entidad para que su representante legal rinda sus descargos, adjuntando copia del presente auto, y de las actuaciones que dieron lugar al mismo.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

A.C.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 21 de septiembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 del 22 de septiembre de 2015.	
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	